

rios, quienes podrán beneficiarse, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y de los máximos económicos que previene el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo cuatro.—Se faculta al Ministro de Agricultura para que dicte las disposiciones complementarias que considere precisas para la mejor aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

15459

DECRETO 2244/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba la segunda parte del Plan General de Transformación de la zona regable con aguas subterráneas de los acuíferos de «Almonte-Marismas» (Sevilla y Huelva).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto mil ciento noventa y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de seis de mayo, por el que se declara de interés nacional la transformación de la Zona Regable con aguas subterráneas de «Almonte-Marismas», en las provincias de Sevilla y Huelva, ha sido dividido el estudio del correspondiente Plan General de Transformación en fases sucesivas, recogiendo en la primera el conjunto de realizaciones necesarias para la captación y evaluación de los caudales subterráneos que permitan la transformación de la Zona.

Aprobada dicha primera parte por el Decreto dos mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de seis de julio, hubo de aplazarse para cuando fueran conocidos los recursos hidráulicos realmente disponibles, el estudio de los restantes extremos del Plan General de Transformación señalados en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Efectuadas ya la mayor parte de las obras de captación de aguas subterráneas y evaluados los caudales obtenidos, se ha comprobado que el acuífero de la zona denominada de Hinojos en el Decreto mil ciento noventa y cuatro/mil novecientos setenta y uno, no dispone de caudales suficientes para la transformación en regadío de dicha zona, por lo que proceda, dejar sin efecto, en lo que se refiere a esta superficie, la declaración de interés nacional contenida en el Decreto de referencia.

Se han comprobado asimismo, que en el acuífero de la zona denominada de Marismas, con una superficie, según el Decreto mil ciento noventa y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete mil cuatrocientas ochenta hectáreas, se dispone de caudales que permitirán solamente la transformación en regadío de una parte de la zona con superficie de ocho mil seiscientas diez hectáreas, de las que son útiles para el riego seis mil ciento treinta y una hectáreas. Hay que advertir que toda la Zona de marismas definida en el Decreto mil ciento noventa y cuatro/mil novecientos setenta y uno, debe ser objeto de saneamiento, tanto la parte que se ha de regar, como la que queda de secano, por lo que proceda, en esta subzona de secano declarar de interés nacional su saneamiento, conforme a las disposiciones de la Ley, lo que se lleva a cabo por otro Decreto de esta misma fecha.

Se ha realizado por tanto, el estudio de la segunda parte del Plan General de Transformación referido a las áreas de Villamanrique (Sevilla), Almonte (Huelva) y parte de la de Marismas (Sevilla y Huelva), de acuerdo con las disposiciones del artículo noventa y siete de la Ley.

En el referido estudio se introduce como novedad un procedimiento para simplificar el pago de las expropiaciones de tierras en exceso y para adelantar el cobro de las cantidades que han de reintegrar los propietarios reservistas por la parte a su cargo, de las obras de interés común que realice el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), mediante la compensación, en la cantidad concurrente, del precio de las tierras expropiadas con la que adeuden por su participación en las obras de interés común; se establecen unas normas de reserva especiales para los propietarios que suscriban con el IRYDA los correspondientes convenios.

Asimismo se consideran en el Plan criterios modernos sobre estructura técnica de las explotaciones agrarias que se constituyan o completen en esta zona regable y sobre la posible integración de los empresarios agrarios en los procesos de industrialización y comercialización de productos, previniéndose la creación de un mercado de origen, así como la colaboración del Instituto Nacional de Industria con el IRYDA, en virtud del convenio celebrado al efecto, para el establecimiento de aquellas industrias de transformación de productos agrarios que presenten perspectivas razonables de rentabilidad y no se desarrollen por la iniciativa privada.

Por último, se han tenido en cuenta también en el estudio los problemas relativos a la conservación del equilibrio ecológico que reviste particular interés en la superficie afectada por la transformación y en las áreas circundantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobada la segunda parte del Plan General de Transformación de la Zona Regable de Almonte-Marismas (Sevilla-Huelva), declarada de interés nacional por Decreto mil ciento noventa y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de seis de mayo.

Este Plan, elaborado por el IRYDA de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este Capítulo.

DIVISION DE LA ZONA EN SECTORES

Artículo dos.—La Zona Regable de Almonte-Marismas, afectada por los Decretos mil ciento noventa y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de seis de mayo, que la declara de interés nacional y dos mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de seis de julio, que aprueba la Primera Parte del Plan General de Transformación, está situada en los términos municipales de Almonte e Hinojos, de la provincia de Huelva y Villamanrique de la Condesa y Aznalcázar, de la de Sevilla, con una superficie total aproximada de cuarenta y cinco mil novecientas cincuenta hectáreas.

Efectuados los sondeos de investigación del acuífero, se han delimitado los sectores que pueden ser transformados en regadío, cuya superficie total es de treinta y cinco mil ochenta y nueve hectáreas, de las cuales se consideran regables veintitrés mil quinientas noventa y ocho hectáreas, quedando por tanto desafectadas de la declaración de interés nacional el resto de las superficies delimitadas en el Decreto mil ciento noventa y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de seis de mayo, antes mencionado, que son en total diez mil ochocientos sesenta y una hectáreas aproximadamente.

La delimitación de los sectores cuya transformación en regadío ha de realizarse es la siguiente:

Sector I. Villamanrique (Sevilla).—Con una superficie total de seis mil seiscientas ochenta y dos hectáreas, de las que se consideran regables cinco mil noventa y cuatro. Tiene los siguientes límites:

Línea continua y cerrada formada por la Cañada Real de ganado, límite del término municipal de Pilas hasta el arroyo del Algarbe o Gato; este arroyo hasta la prolongación de la Raya Real, esta Raya Real, Arroyo del Gordú o de la Juncosilla, que sirve de linde de los términos de Villamanrique e Hinojos; esta linde, camino del Rocío a Triana hasta el cruce con el arroyo de la Cigüeña, y desde este punto, en línea recta, al punto donde el encauzamiento del Guadamar corta al antiguo cauce, en la finca «Cas. Nieves», sigue por el muro derecho de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, del encauzamiento de este río, el camino de Los Labrados y la Cañada Real de ganado.

Sector II. Almonte-Hinojos (Huelva).—Con una superficie total de diecinueve mil setecientas noventa y siete hectáreas, de las que se consideran regables doce mil trescientas setenta y dos. En Almonte dieciocho mil veintidós hectáreas, de las que son regables diez mil quinientas noventa y siete hectáreas, y en Hinojos mil setecientas setenta y cinco hectáreas, todas ellas regables. Tiene los siguientes límites:

Línea continua y cerrada formada por el linde del monte público El Arrayán y la finca «Coto del Rey», linde de la Colonia Valdeconejos hasta el monte de propios Pardillas; a partir de este punto, línea recta con dirección Este a Oeste de doce kilómetros y medio; desde este punto, en dirección Norte a Sur, línea recta de trece kilómetros y medio, y a partir de este punto, línea recta con dirección Oeste a Este hasta la línea de contacto de la Marisma del Rocío; linde de esta marisma, carretera del Rocío a Matalascañas, camino del Rocío al Palacio del Rey, arroyo de la Cañada Mayor hasta la linde del monte público El Arrayán y la finca «Coto del Rey», donde tiene su origen.

Sector III. Marismas: Hinojos (Huelva) y Aznalcázar (Sevilla).—Con una superficie total de ocho mil seiscientos diez hectáreas, de las que se consideran regables seis mil ciento treinta y dos hectáreas. En Hinojos dos mil seiscientas treinta y siete hectáreas, de las que son regables mil ochocientos setenta y seis hectáreas y cinco mil novecientas setenta y tres hectáreas en Aznalcázar, de las que son regables cuatro mil doscientas cincuenta y seis hectáreas. Está delimitado de la siguiente forma:

Línea continua que parte del punto donde el muro transversal de la Confederación corta a la línea de contacto de Marismas con la zona de arenas, en la finca «Coto del Rey».

Línea Oeste-Este de tres mil setecientos metros de longitud.

Línea Sur-Norte hasta la línea de contacto de Marismas con la zona de arenas. Línea de contacto de las Marismas en dirección Este hasta el camino del Rocío a Triana. Camino del Rocío a Triana, hasta el punto donde corta éste al arroyo de la Cigüeña. El arroyo de la Cigüeña. Futuro encauzamiento del arroyo de la Cigüeña, hasta que corta al antiguo caño del Guadamar.

Caño antiguo del Guadamar, que va haciendo linde entre la Dehesa de Pilas y las fincas «Casa Nieves» y los distintos Pescantes, hasta llegar a la linde del Pescante del señor Fernández Ordás. Desde este punto, línea perpendicular al nuevo colector de desagüe que separa las fincas «Partido de Resina de Hato Ratón», hasta llegar a este colector. El citado colector de desagüe a lo largo de mil quinientos metros. Línea perpendicular a este colector de tres mil cuatrocientos metros de longitud a través de la finca «Hato Ratón».

Línea Norte-Sur de mil metros de longitud.

Línea Este-Oeste de dos mil metros de longitud.

Línea Norte-Sur de mil doscientos cuarenta metros de longitud.

Línea Este-Oeste de tres mil cien metros de longitud.

Línea Norte-Sur hasta el muro transversal de la Confederación en dirección al Rocío, hasta llegar a la línea de contacto de la Marisma, de donde se partió.

OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y TRANSFORMACION

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de los diferentes Sectores clasificados conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario son, además de las ya mencionadas en el Decreto aprobatorio de la Primera Parte del Plan, las que se enumeran a continuación:

A) Obras de interés general:

a) Red de caminos de enlace de los núcleos de población que incluye los siguientes: Camino de Hinojos a El Rocío, camino de Venta del Cruce, camino sobre el muro de Guadamar, camino de Villamanrique a las Marismas y camino desde El Rocío al Puerto de Huelva, y aquellos que fuesen necesarios para la viabilidad de la zona.

b) Caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades de explotación.

c) Centros cívicos y obras de abastecimiento de aguas, de electrificación y de urbanización para las ampliaciones de los pueblos existentes de Villamanrique de la Condesa (Sevilla) y Almonte y su agregado El Rocío (Huelva), y para el de nueva construcción denominado Puebla del Rey, incluida la infraestructura de los correspondientes polígonos ganaderos. Dentro de la denominación genérica de dichos Centros cívicos, se consideran las siguientes obras: Casa Ayuntamiento con vivienda para el Secretario, iglesia con casa rectoral, local de Acción Católica y hogar parroquial, vivienda del Médico con clínica y dispensario, escuelas con viviendas para maestros, locales para la Hermandad Sindical y los hogares rurales masculino y femenino, mercado, viviendas de empleados municipales, parques, bosques y campos de deportes, cuarteles y viviendas para la Guardia Civil y cementerio.

d) Encauzamiento y obras necesarias para la protección de márgenes en cauces públicos y las necesarias para la evacuación de sus caudales y para asegurar la conservación del equilibrio ecológico en las áreas comprendidas dentro de los sectores regables y en los circundantes.

e) Repoblaciones forestales y plantaciones lineales en caminos, acequias y desagües, así como trabajos de conservación y mejora de las plantaciones forestales existentes de mayor interés productivo o de protección.

B) Obras de interés común:

a) Redes de riego y desagües.

b) Mercado de origen de productos agrarios.

C) Obras de interés agrícola privado:

a) Nivelación y acondicionamiento de tierras.

b) Beguerras, azarbes y caminos de último orden.

c) Drenaje de las tierras.

d) Instalaciones especiales de riego por aspersión (material móvil).

e) Viviendas y dependencias agrícolas.

f) Cortavientos.

g) Instalaciones permanentes para cultivos forzados.

Artículo cuatro.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto de descripción detallada y justificación en el correspondiente Plan de Obras y Mejoras, el cual habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

En el Plan de Obras y Mejoras se tendrá en cuenta la situación de las distintas masas arbóreas para hacer el menor daño posible a las mismas, avisándose al propietario, con tiempo suficiente, para que antes de iniciarse dichas obras de transformación, pueda efectuar los aprovechamientos de los vuelos técnicamente aconsejables dentro del turno de cortas establecido.

OBRAS COMPLEMENTARIAS

Artículo cinco.—Serán objeto de un Plan de Industrialización y Comercialización aquellas obras e instalaciones complementarias que aseguren la salida regular de los productos agrarios obtenidos en la zona.

El referido Plan preparado por el IRYDA, en coordinación con la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, deberá prever la incorporación de los agricultores de la zona, al proceso de industrialización y comercialización de los productos agrarios y habrá de ser aprobado, para su realización, por Orden del Ministerio de Agricultura.

Las demás obras e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo-sindical a que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, serán objeto del correspondiente plan, aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

CLASES DE TIERRAS

Artículo seis.—Por su productividad y a efectos de la aplicación de los precios máximos y mínimos en secano, abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

Tierras calma.

Tierras calma, clase primera.—Terrenos actualmente cultivados sobre suelos aluviales, profundos, de gran fertilidad, sin problemas de drenaje, una vez resuelto el desagüe de los mismos. Con textura franca, franco-arenosa o arenosa-franca.

Tierras calma, clase segunda.—Suelos profundos, sin drenaje, impedido, con fertilidad inferior a los de la clase anterior y textura arenosa.

Tierras calma, clase tercera.—Suelos profundos, arenoso-francos o franco-arcenosos, sin problemas de drenaje en secano y con posibilidad de exceso de cal, aptos para el cultivo del olivo.

Tierras calma, clase cuarta.—Suelos arenosos, con drenaje impedido o presencia de capa compacta fragipan.

Tierras clase quinta, suelos de duna.—Suelos arenosos, sin fertilidad ni estructura. Suelos de duna.

Marismas.

Marismas, clase primera.—Suelos de banco, que cuando estén exentos de sales tendrán una capacidad productiva alta, con cultivos en rotación, aunque su intervalo de cultivo será reducido. Fuertemente salinos en el momento actual, permeabilidad lateral aceptable, que permiten económicamente el drenaje interno necesario para su recuperación.

Marismas, clase segunda.—Suelos de transformación, más fuertemente salinos que los anteriores, permeabilidad lenta o muy lenta, que sufren inundaciones de no muy larga duración, en avenidas extraordinarias; drenaje interno costoso. Las limitaciones de suelo y drenaje son mucho más fuertes y la aptitud para los cultivos se reduce a pradera o algunos forrajes.

Marismas, clase tercera.—Depresiones o cauce. Su práctica impermeabilidad no permite la eliminación de las sales ni poder controlar la capa freática. Gran parte del tiempo están encharcadas por sufrir inundaciones en las avenidas normales.

Olivar de verdeo.

Olivar de verdeo, clase primera.—Olivar en plena producción, formado por árboles de buen porte y vegetación, con producciones para la variedad gordal de doce a veinte kilos/árbol, y para la manzanilla, de más de dieciocho kilos/árbol.

Olivar de verdeo, clase segunda.—Olivar en plena producción, formado por árboles de aceptable porte y vegetación con producciones para la variedad gordal de ocho a doce kilos/árbol, y para la manzanilla, de doce a dieciocho kilos/árbol.

Olivar de verdeo, clase tercera.—Olivar en formación de menos de doce años, de buen vigor, pero que aún no han entrado en plena producción, sin llegar por tanto a las producciones mínimas de la clase anterior.

Olivar de verdeo, clase cuarta.—Olivar de renovación, árboles que por su edad o terreno en que han sido plantados hacen que sea aconsejable su arranque.

Olivar de molino.

Olivar de molino, clase primera.—Olivar en plena producción, formado por árboles de buen porte y vegetación, con rendimientos superiores a dieciséis kilos/árbol.

Olivar de molino, clase segunda.—Olivar en plena producción, formado por árboles de aceptable porte y vegetación, con rendimientos comprendidos entre doce a dieciséis kilos/árbol.

Olivar de molino, clase tercera.—Olivar en formación, formado por árboles jóvenes, de buen vigor, de menos de doce años, pero que aún no han entrado en plena producción y que aún no llegan a las producciones de la clase anterior.

Olivar de molino, clase cuarta.—Olivar de renovación, con árboles que por su edad o terreno en que han sido plantados, aconsejan su arranque.

Víña

Víña clase primera.—Plantaciones de vides sobre pie americano y con variedades para mosto, con marcos de plantación mecanizable de dos metros cuarenta centímetros por dos metros cuarenta centímetros aproximadamente y en plena producción.

Víña clase segunda.—Plantaciones de vides que no reúnen las condiciones de las de la clase anterior.

Pinar.

Pinar clase única.—Terrenos dedicados actualmente a esta plantación forestal.

Eucaliptal.

Eucaliptal, clase primera.—Con producciones comprendidas entre nueve y once metros cúbicos/hectárea y año.

Eucaliptal, clase segunda.—Con producciones comprendidas entre seis y ocho metros cúbicos/hectárea y año.

Eucaliptal, clase tercera.—Con producciones comprendidas de tres a cinco metros cúbicos/hectárea y año.

Eucaliptal, clase cuarta.—Con producciones menores de tres metros cúbicos/hectárea y año.

El repoblado con menos de cuatro años se omite y se valorará la tierra según clase y la plantación como mejora.

Alcornocal.

Alcornocal, clase primera.—Alcornocal con producciones comprendidas entre veintituno y treinta quintales métricos de corcho.

Alcornocal, clase segunda.—Alcornocal con producciones comprendidas entre once y veinte quintales métricos de corcho.

Alcornocal, clase tercera.—Alcornocal con producciones comprendidas entre uno y diez quintales métricos de corcho.

UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

Artículo siete.—Con las tierras adquiridas por el IRYDA que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

Primera.—Explotaciones familiares con superficie comprendida entre seis y cincuenta hectáreas, asociadas, cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación, para la realización de alguna de sus funciones empresariales y que según las clases de tierras podrán ser de

- Tipo agrícola-ganadera, con superficie comprendida entre veinticinco y cincuenta hectáreas.
- Tipo horto-frutícola, con superficie comprendida entre cinco y diez hectáreas.
- Tipo olivar de verdeo, con superficie comprendida entre veinte y treinta hectáreas.

Segunda.—Explotaciones comunitarias con superficie comprendida entre treinta y quinientas hectáreas que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras Agrupaciones sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el período concesional, y que según las clases de tierras podrán ser de

- Tipo agrícola-ganadero, con superficie comprendida entre ciento veinticinco y quinientas hectáreas.
- Tipo horto-frutícola, con superficie comprendida entre veinticinco y cien hectáreas.
- Tipo olivar de verdeo, con superficie comprendida entre cien y trescientas hectáreas.

Tercera.—Explotaciones comunitarias técnico-laborales, con una superficie mínima equivalente a las máximas señaladas en el apartado anterior para cada uno de los tipos y no superiores a mil hectáreas, que se adjudicarán a la misma clase de entidades, siempre que incorporen entre sus socios, al menos, un técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de modo directo y personal en la gestión de la empresa.

Cuarta.—Empresas agrarias estatales con una superficie mínima equivalente a dos veces la señalada como mínima para las explotaciones técnico-laborales en cada uno de los tipos y no superiores a mil hectáreas, demostrativas de las posibilidades de la zona y de la técnica más moderna, las cuales se transformarán posteriormente en explotaciones comunitarias técnico-laborales.

PRODUCCION, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION

Artículo ocho.—Para fomentar, promover y facilitar la movilización de las producciones de interés en la zona, así como la integración de los agricultores y ganaderos en los procesos de industrialización y comercialización de las mercancías, se establecen las siguientes normas:

a) Los concesionarios de tierras para constituir o completar las unidades a que se refiere el artículo anterior, vendrán

obligados a observar las normas de explotación que señale el Instituto conforme al artículo treinta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo exigirse además, durante el período concesional, que hasta un máximo del cincuenta por ciento de la superficie que cultiven, se destine a las producciones indicadas en los planes anuales que redacta el IRYDA, lo que se hará constar, en su caso, en el título de concesión

b) Los referidos concesionarios podrán formar parte de un Centro de industrialización y comercialización agraria que adopte estructura de Cooperativa, Grupo Sindical u otro tipo de Agrupación Sindical de Agricultores o A.P.A. En el caso de que el número de estas unidades lo justifique, se procurará formar una de grado superior que las reúna. Asimismo podrán establecerse asociaciones o convenios entre tales Entidades y las industrias ya existentes o que se creen con esa finalidad por la iniciativa privada. Para este proceso de integración, prestará el IRYDA ayudas a los concesionarios y modestos agricultores que tengan los mismos derechos, conforme a las previsiones del apartado C) del artículo doscientos ochenta y cuatro de la citada Ley.

c) Se dará preferencia en estas zonas al establecimiento de aquellas industrias agrarias que no se desarrollen por la iniciativa privada pero que presenten perspectivas razonables de rentabilidad, mediante la aplicación del convenio existente entre el INI y el IRYDA.

NUEVOS NUCLEOS DE POBLACION

Artículo nueve.—La población que se instale en la zona será alojada en viviendas que, para atender a sus necesidades espirituales, culturales y sanitarias, se agruparán de la manera siguiente:

- a) Como ampliación de los pueblos de Villamanrique de la Condesa (Sevilla) y Almonte y su agregado El Rocio (Huelva).
- b) Como una nueva entidad de población denominada Puebla del Rey, para albergar a las familias que se instalen en el sector de marismas. Este núcleo se construirá fuera de dicho sector, pero en sus inmediaciones, en el término de Hinojos, sobre el cruce de los caminos de Villamanrique a las Marismas y de Venta del Cruce a El Rocio.

El Instituto podrá vender, por el procedimiento legal establecido, a los propietarios de los terrenos situados en la zona de influencia del nuevo pueblo, así como a los industriales y comerciantes, los solares necesarios para la construcción de viviendas con destino a ellos mismos y al personal de sus empresas.

Artículo diez.—La aplicación de las normas contenidas en el presente Decreto, dará lugar a que en la zona de transferencia se instale aproximadamente un total de mil doscientas familias.

CAPITULO SEGUNDO

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo once.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y desarrollo Agrario. No obstante, dadas las especiales características de los terrenos del sector de marismas, cuya producción normal en regadío vendrá supeditada al desalado de los mismos, el Instituto determinará la fecha en que pueda darse por terminado dicho proceso en los terrenos afectados por las obras de saneamiento, dando entonces comienzo al período de cinco años para alcanzar la intensidad de explotación fijada en el artículo siguiente.

Artículo doce.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la fecha de la declaración de puesta en riego, determinada como se indica en el artículo anterior, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona, habrán de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de setenta mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijado por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

CAPITULO TERCERO

Precios máximos y mínimos

Artículo trece.—Para las clases de tierras definidas en el artículo seis del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos en escano, que se indican en la escala siguiente:

| Clases de tierras | Pesetas/Ha. | |
|---------------------|-------------|--------|
| | Máximo | Mínimo |
| Tierra calma | | |
| Clase primera | 90.000 | 70.000 |
| Clase segunda | 70.000 | 55.000 |

| Clases de tierras | Pesetas/Ha. | |
|--------------------------------------|-------------|---------|
| | Máximo | Mínimo |
| Clase tercera | 55.000 | 40.000 |
| Clase cuarta | 40.000 | 25.000 |
| Clase quinta, suelos de dunas | 15.000 | 7.500 |
| Marismas | | |
| Clase primera | 38.000 | 31.000 |
| Clase segunda | 25.000 | 19.000 |
| Clase tercera | 13.000 | 8.000 |
| Olivar de verdeo | | |
| Clase primera | 150.000 | 125.000 |
| Clase segunda | 125.000 | 105.000 |
| Clase tercera | 105.000 | 90.000 |
| Clase cuarta | 85.000 | 40.000 |
| Olivar de molino | | |
| Clase primera | 85.000 | 75.000 |
| Clase segunda | 75.000 | 60.000 |
| Clase tercera | 77.000 | 55.000 |
| Clase cuarta | 65.000 | 40.000 |
| Vino | | |
| Clase primera | 140.000 | 110.000 |
| Clase segunda | 70.000 | 40.000 |
| Pinar | | |
| Clase única (sólo valor suelo) | 40.000 | 25.000 |
| Eucaliptal | | |
| Clase primera | 105.000 | 50.000 |
| Clase segunda | 75.000 | 33.000 |
| Clase tercera | 50.000 | 25.000 |
| Clase cuarta | 33.000 | 17.000 |
| Alcornocal | | |
| Clase primera | 40.000 | 31.000 |
| Clase segunda | 30.000 | 22.000 |
| Clase tercera | 24.000 | 17.000 |

CAPITULO CUARTO

Reorganización de la propiedad

TIERRAS EXCEPTUADAS

Artículo catorce.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que a petición de sus propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo doce de la misma Ley.

TIERRAS RESERVADAS. REQUISITOS EXIGIDOS

Artículo quince.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser el solicitante cultivador directo y propietario de sus tierras el día ocho de junio de mil novecientos setenta y uno, en que se publicó el Decreto 1194/1971, de seis de mayo, en virtud de título fehaciente o de documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil o los sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicita, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de ciento veinticinco mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrado o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifestar ante el IRYDA expresamente, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles. Estas manifestaciones habrán de hacerse por es-

crito, indicando los interesados la forma en que explotan sus tierras y especificando la fecha desde que sean propietarios cultivadores directos de la misma, tanto ellos como sus causantes, en su caso. Asimismo harán constar la situación, denominación, linderos y cabida de la finca o fincas que fueran propiedad del declarante, aportando el título o títulos de adquisición o, en su caso, las certificaciones registrales correspondientes.

TIERRAS RESERVADAS. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo dieciséis.—Los propietarios de tierras en la Zona Regable que reúnan los requisitos exigidos en el artículo quince, podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) En los terrenos de arenas, si la superficie total de un propietario, no exceptuada dentro de la Zona Regable, es igual o menor de cincuenta hectáreas, la reserva será de la totalidad. Cuando la superficie sea mayor se añadirá a las cincuenta hectáreas el veinte por ciento del exceso sobre cincuenta hectáreas con un máximo de ciento cincuenta hectáreas en total.

b) En los terrenos de marismas, si la superficie total de un propietario, no exceptuada dentro de la Zona Regable, es igual o menor de ciento veinticinco hectáreas, la reserva será de la totalidad. Cuando la superficie sea mayor se añadirá a las ciento veinticinco hectáreas el veinte por ciento del exceso sobre ciento veinticinco hectáreas con un máximo de trescientas hectáreas en total.

c) Cuando los terrenos sean en parte de arenas y en parte de marismas se establece, para la aplicación de las normas anteriores, la equivalencia de dos hectáreas y media de marismas a una hectárea de arenas.

TIERRAS RESERVADAS. CONVENIOS ESPECIALES

Artículo diecisiete.—Los propietarios de tierras en la Zona Regable que reúnan los requisitos exigidos en el artículo quince y que suscriban con el IRYDA un convenio para la compensación, en la cantidad concurrente, del precio que deba pagar dicho Organismo por tierras que expropie al interesado, con lo que éste adeude por su participación en las obras de transformación, podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad de acuerdo con las normas especiales siguientes:

a) En los terrenos de arenas, si la superficie total de un propietario, no exceptuada dentro de la Zona Regable, es igual o menor de cincuenta hectáreas, la reserva será de la totalidad. Cuando la superficie sea mayor se añadirá a las cincuenta hectáreas el cuarenta por ciento del exceso sobre cincuenta hectáreas con un máximo de ciento sesenta y cinco hectáreas en total.

b) En los terrenos de marismas, si la superficie total de un propietario, no exceptuada dentro de la Zona Regable, es igual o menor de ciento veinticinco hectáreas, la reserva será de la totalidad. Cuando la superficie sea mayor se añadirá a las ciento veinticinco hectáreas el cuarenta por ciento del exceso sobre ciento veinticinco hectáreas, con un máximo de cuatrocientas en total.

c) Cuando los terrenos sean en parte de arenas y en parte de marismas se establece, para la aplicación de las normas anteriores, la equivalencia de dos hectáreas y media de marismas a una hectárea de arenas.

Las condiciones generales de los convenios serán las siguientes:

Primera.—El propietario cederá al IRYDA la propiedad de las tierras que se le declaren en exceso, reteniendo el usufructo y la administración de las mismas hasta el día en que queden ultimadas las obras de transformación en regadío de la finca; no obstante, el IRYDA queda autorizado a ocupar los terrenos necesarios para las obras y a realizar éstas sin indemnizar al usufructuario.

Segunda.—Terminadas las obras de transformación en regadío de cada finca, el IRYDA adquirirá automáticamente el pleno dominio y entrará en posesión de las tierras en exceso objeto del convenio, y se producirá de derecho la compensación, en la cantidad concurrente, del precio que deba pagar el IRYDA por dichas tierras con la cantidad que adeude el propietario por razón de su participación en las obras de interés común.

Tercera.—La compensación se realizará valorándose las tierras en exceso de acuerdo con las clases señaladas en el artículo sexto a las precios fijados en el artículo trece de este Decreto y la participación del propietario en el coste de las obras, a razón de cien mil pesetas por hectárea sin perjuicio de las subvenciones a que tenga derecho.

Cuarta.—Después de realizada la compensación las diferencias, si las hubiere, que resulten a favor del IRYDA se pagarán por el propietario en la forma y plazos que establece el artículo setenta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Las que resulten a favor del propietario se abonarán por el IRYDA en metálico.

Quinta.—Si el propietario no alcanzare los índices de intensidad el IRYDA conservará los derechos que le conceda la citada Ley en orden a la expropiación de las tierras mal explo-

tadas o a la percepción del coste total de las obras de interés común.

Sexta.—Los convenios se formalizarán en el plazo de treinta días a contar desde el requerimiento del IRYDA. En el caso de que el propietario no suscribiera el Convenio dentro de dicho plazo, se le aplicarán las normas de reserva por el procedimiento ordinario del artículo dieciséis.

RESERVAS, SUPERFICIES EN VIAS DE TRANSFORMACION

Artículo dieciocho.—Los propietarios cultivadores directos de la zona que con anterioridad a la fecha de la declaración de interés nacional—ocho de junio de mil novecientos setenta y uno—cultivasen tierras de regadío sin alcanzar la intensidad exigida para quedar exceptuadas de la Ley mencionada o tuvieran obras de transformación en regadío terminadas sin haber iniciado el cultivo, podrán optar porque les sean reservadas dichas tierras en lugar de las que pudieran corresponderles por aplicación de las normas de este capítulo. Si las obras de transformación hechas por los propietarios no hubieran estado terminadas en la fecha citada, el IRYDA fijará discrecionalmente la parte de las tierras afectadas por dichas obras que ha de conceder en reserva a los propietarios, lo que se determinará por la relación que exista entre el importe de la obra realizada hasta la mencionada fecha y el total de las obras de transformación.

TIERRAS EN EXCESO

Artículo diecinueve.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del ocho de junio de mil novecientos setenta y uno y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que además se dé algunos de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de dicha Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del mismo artículo.

ADJUDICACIONES

Artículo veinte.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierras inferior a la mínima fijada para cada una de las unidades familiares de explotación definidas en el apartado uno del artículo siete del presente Decreto, se les podrán adjudicar por el Instituto las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dichos límites, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale el Instituto, con las mismas condiciones que a los demás titulares de reservas.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería, podrán solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnico-laborales a que se refieren los apartados dos y tres del citado artículo siete, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el Instituto.

Artículo veintiuno.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la Zona Regable de Almonte-Marismas, podrán acceder, con preferencia a los procedentes de otros lugares, a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo siete. Las normas de adjudicación son las siguientes:

a) Acreditar por su inscripción en la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día ocho de junio de mil novecientos setenta y uno.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberán acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo séptimo.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa.

CONCENTRACION PARCELARIA

Artículo veintidós.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los sectores de la Zona Rega-

ble de Almonte-Marismas en que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

El IRYDA hará posible, mediante la aplicación del procedimiento de concentración parcelaria, los intercambios entre los propietarios de tierras pendientes de transformar o en período de transformación, siempre que ello no implique variación en la superficie de la reserva y se sigan cumpliendo las exigencias técnicas del plan.

CAPITULO QUINTO

Plan coordinado de obras

Artículo veintitrés.—Para la ejecución de las obras de transformación y puesta en riego de la zona que requieran la actuación conjunta de los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, se elaborará el Plan Coordinado de dichas obras en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del Plan Coordinado de Obras, estará integrada por cuatro Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros tres a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y por cuatro Ingenieros Agrónomos nombrados por la Presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los Servicios Centrales de dicho Instituto, otro a la Inspección Regional de Andalucía Occidental, otro a la Jefatura Provincial de Sevilla y otro a la Jefatura Provincial de Huelva, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de los que dependan.

CAPITULO SEXTO

Asistencia técnica y económica a las explotaciones

Artículo veinticuatro.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de la zona y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para estimular y vitalizar las iniciativas positivas entre los empresarios de la zona y a la vez facilitarles asistencia técnica, el IRYDA coordinará su actuación con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias para la realización de programas adecuados de investigación de desarrollo y experimentación, pudiendo utilizarse con ese fin las superficies explotadas bajo el régimen de empresas agrarias estatales establecido en el artículo siete del presente Decreto.

Tres. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo creando para ello los Centros de Servicio que se consideren necesarios en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales o Cooperativas.

Cuatro.—Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación que se mencionan en el artículo siete y para la preparación de los planes de producción a que se alude en el artículo ocho, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria, tanto a nivel de Servicios Centrales como a nivel de Servicios periféricos.

Artículo veinticinco.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a las unidades familiares definidas en el artículo siete, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar, las ejecute el IRYDA y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se benefician de las redes de riego, desagües y caminos de interés para los sectores hidráulicos, quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por las subvenciones que puedan concederseles.

Segunda.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, actuando de acuerdo, dictarán dentro de sus respectivas esferas de competencia cuantas disposiciones se consideren ne-

cesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización de la segunda parte del Plan General de Transformación de la Zona Regable de Almonte-Marismas, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BOHON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

15460 *ORDEN de 24 de julio de 1974 por la que se concede a «R. Stahl Trading GmbH», de San Sebastián la importación temporal de cinco calomat para su incorporación a material nacional que se va a exportar a Kuwait.*

Ilmo. Sr.: «R. Stahl Trading GmbH», de San Sebastián, ha solicitado de este Ministerio la importación temporal de cinco calomat CK 111 para su incorporación a material de repuesto de fabricación nacional que se va a exportar a Kuwait.

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición cuarta del Arancel de Aduanas y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a «R. Stahl Trading GmbH», de San Sebastián, a importar temporalmente cinco calomat CK 111, comprendidos en la licencia de importación temporal número 4/1388.193, para su incorporación a material de repuesto de fabricación nacional que se va a exportar a Kuwait.

2.º El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15461 *ORDEN de 24 de julio de 1974 por la que se concede a la firma «Tejidos Autonell, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas, por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de dichos productos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Tejidos Autonell, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas, por exportaciones de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Tejidos Autonell, S. A.», con domicilio en San Pablo, 7, Terrasa (Barcelona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas en flocó o en cable, como reposición de exportaciones previamente realizadas, de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

2.º Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/64, de 8 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a reponer, se efectuarán de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidos en las manufacturas exportadas, podrán importarse 104 kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas ó 103 kilogramos de dichas fibras en peinadas ó 110 kilogramos de dichas fibras en flocó o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizadas en la fabricación de los tejidos será la que figure en los escandillos previamente aprobados en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

3.º La concesión se otorga por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de mayo de 1974 hasta la fecha de publicación de esta Orden también darán derecho a reposición, siempre que:

1. Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

2. Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas, será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

4.º Se aplicarán a esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 8 de abril, en su defecto, las normas generales sobre la materia de régimen de reposición concedidas en la Ley 86/1962, de 24 de diciembre y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

15462 *ORDEN de 24 de junio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, promovido por don Luis Furones Ferrero, recurrente, representado y dirigido por el Letrado don José Furones Ferrero, y la Administración General del Estado, demandada y en su nombre el representante de la misma; contra resolución del Ministerio de la Vivienda, de 20 de noviembre de 1967, sobre adjudicación de viviendas; se ha dictado con fecha 6 de abril de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación de la inadmisibilidad aducida por el señor Abogado del Estado y la del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación letrada de don Luis Furones Ferrero, contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de 20 de noviembre de 1967, sobre puntuación definitiva de solicitudes para concesión de viviendas a funcionarios de aquel Departamento, debemos confirmar y confirmamos esta resolución, por ser conforme a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.
Madrid, 24 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario, Dancusa de Miguel.

Excmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de la Vivienda.